



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 2564-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERIA IQUITOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO.
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 ALMACENAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

2017-101-022457

Lima, 06 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1587-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018; los escritos de descargos presentados por el administrado el 25 de enero, 5 de setiembre y 23 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó dos (2) acciones de supervisión a las instalaciones de la Refinería Iquitos de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**), ubicada en distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Acciones de Supervisión

N°	Tipo de Supervisión	Fecha	Documento emitido por la Dirección de Supervisión
1	Regular	11 y 12 de abril del 2017 (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2017)	Acta de Supervisión del 11 y 12 de abril del 2017 ² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2	No presencial	18 de abril del 2017 (en lo sucesivo, Supervisión No Presencial 2017)	Documento de Registro de Información del 18 de abril del 2018 ³ (en lo sucesivo, DRI).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Fuente: Expediente de Supervisión N° 111-2017-DS-HID.

- Los hechos detectados se encuentran recogidos en los documentos mencionados en la Tabla anterior, los cuales fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 389-2017-OEFA/DS-HID del 14 de julio del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), concluyendo que Petroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Páginas de la 341 a la 348 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

³ Páginas de la 342 a la 348 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.
Cabe mencionar que la Dirección de Supervisión remitió el DRI al administrado mediante la Carta N° 670-2017-OEFA/DS-SD, notificado el 26 de abril del 2017. (ver la página 341 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 22 del Expediente.





3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1714-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵, notificada al administrado el 6 de noviembre del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de inicio**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷, (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la comisión de las supuestas conductas infractoras consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de inicio.
4. El 4 de diciembre del 2017⁸, el administrado solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio. Siendo que el 25 de enero del 2018⁹, Petroperú presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de inicio (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**¹⁰) y solicitó el uso de la palabra¹¹.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2358-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹², notificada al administrado el 6 de agosto del 2018¹³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), la SFEM realizó la variación de la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral de inicio, estableciendo que las imputaciones del presente PAS son las que se indican en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴, notificada al administrado el 6 de agosto del 2018¹⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad**), se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra Petroperú¹⁶.
7. El 5 de setiembre del 2018¹⁷, Petroperú presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**¹⁸).
8. El 1 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 3042-2018-OEFA/DFAI¹⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1587-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018²⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

⁵ Folios 31 a 41 del expediente.

⁶ Cédula N° 1926-2017. Folio 42 del expediente.

⁷ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁸ Carta JASS-LEG-0640-2017. Escrito con registro N° 2017-E01-087509. Folios del 44 a la 52 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 9530. Folios del 54 al 241 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 87429. Folios del 37 al 102 del Expediente.

¹¹ La audiencia de informe oral se llevó a cabo el 30 de octubre del 2018.

¹² Folios del 242 al 252 del Expediente.

¹³ Cédula N° 2638-2018. Folio 255 del expediente.

¹⁴ Folio 253 del Expediente.

¹⁵ Cédula N° 2639-2018. Folio 256 del expediente.

¹⁶ El mismo que caducará el 6 de noviembre del 2018.

¹⁷ Escrito con registro N° 73757. Folios del 258 al 265 del Expediente.

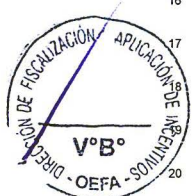
Escrito con registro N° 87429. Folios del 37 al 102 del Expediente.

Folio 286 del Expediente.

²⁰ Folios del 266 al 285 del Expediente.



6





9. El 23 de octubre del 2018, Petroperú presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3²¹**) y solicitó el uso de la palabra.
10. El 30 de octubre del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral²² solicitada por el administrado²³ (en lo sucesivo, **audiencia de informe oral**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS del OEFA.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

²¹ Escrito con registro N° 87009. Ver los folios del 294 al 374 del Expediente.

²² Folios del 380 al 382 del Expediente.

²³ Folios del 227 al 236 del Expediente.

Cabe mencionar que las solicitudes de uso de la palabra fueron atendidas de la siguiente manera, inicialmente la audiencia de informe oral se había programado para llevarse a cabo el 23 de octubre del 2018, conforme se observa en las Cartas N° 3043-2018-OEFA/DFAI y 3059-2018-OEFA/DFAI, sin embargo, a solicitud del administrado mediante escrito con registro 086478 del 22 de octubre del 2018 se reprogramó la referida audiencia para llevarse a cabo el 30 de octubre del 2018, conforme se observa en las Cartas N° 3406-2018-OEFA/DFAI y 3421-2018-OEFA/DFAI. Ver los folios 286, 288 289, 291 y 375 del Expediente.

²⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Hecho imputado N° 1: Petroperú no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos, toda vez que se detectó un área de 20 m² de suelos impregnados con hidrocarburos dentro del área estanca del Tanque N° 332-T-6

a) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión advirtió que durante la Supervisión Regular 2017 Petroperú no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos, toda vez que se detectó un área de 20 m² de suelos impregnados con hidrocarburos dentro del área estanca del Tanque N° 332-T-6.
15. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 8²⁶ del Anexo N° 2; 11 y 12²⁷ del Anexo N° 7; y, 1, 2 y 3²⁸ del Anexo N° 12 del Informe de Supervisión, así como en el muestreo de suelo realizado por la Dirección de Supervisión, cuyos resultados se muestra a continuación:

Tabla N° 2: Punto de muestreo de suelo

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18 M)	
			Este	Norte
1	145,6,ESP-1	Ubicado al Noroeste a 10 metros aproximadamente del tanque N° 332-T-6, al costado del buzón de colección de agua pluvial.	0699559	9598513

Fuente: Cuadro N° 2 del Informe de Supervisión.

Tabla N° 3: Resultado del monitoreo de suelo

Parámetro	Unidad	145,6,ESP-1 (muestreado el 12.04.17)	ECA(*)	% Excedencia en el punto 145,6,ESP-1
F2 (C10 – C28)	mg/Kg MS	6 579	5000	31.58
F3 (C28 – C40)	mg/Kg MS	6 113	6000	1.88

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(*): Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad de Suelo. Suelo – Industrial (en lo sucesivo, ECA para Suelo), considerando que se trata de suelo del área estanca.

Fuente: Cuadro N° 3 del Informe de Supervisión, Informe de Ensayo N° SAA-17/00666²⁹ analizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

16. Cabe mencionar que la SFEM en la Resolución Subdirectoral de Variación indicó que las medidas de prevención no implementadas por el administrado están referidas a la

²⁵ Presunto incumplimiento N° 1 indicado en el Informe de Supervisión. Folios 4 (reverso) al 7 (reverso) del Expediente.

²⁶ Página 107 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

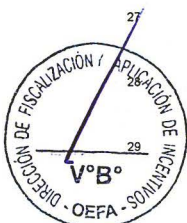
²⁷ Páginas 333 y 334 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

Páginas 358 y 359 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

²⁹ Página 226 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.



9








i) falta de impermeabilización del área estanca al Tanque N° 332-T-6, ii) el mantenimiento y cierre de válvulas del buzón colector de agua pluvial correspondiente al área estanca y iii) a las revisiones periódicas y ajustes de las bridas de las líneas de flujo y tanques durante las operaciones. con el fin de evitar impactos ambientales negativos en el suelo materia de análisis.

b) Análisis de descargos

17. En sus escritos de descargos N° 1, 2, 3 y en la audiencia de informe oral Petroperú cuestionó los impactos generados en su área estanca del Tanque N° 332-T-6, toda vez que el muestreo realizado por el OEFA no garantiza la presencia de hidrocarburos en la misma, ello debido a la falta de cuidado del supervisor del OEFA al realizar el muestreo de suelos, ya que al haber ingresado con sus botas de seguridad al espacio donde iba a ser recolectar la muestra pudo contaminarla por algún elemento exógeno (hidrocarburos intemperizados) que pudo haber pisado en el recorrido dentro de las instalaciones de la Refinería Iquitos, alterando el resultado de la muestra, por lo que se vulneró a la guía para el muestreo de suelos, aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM y el principio de verdad material.
18. Al respecto, se debe tener en cuenta que la presente imputación parte de premisa que la Dirección de supervisión detectó un área de 20 m² de suelos impregnados con hidrocarburos dentro del área estanca del Tanque N° 332-T-6.
19. Asimismo, se debe indicar que los muestreos de suelos permiten identificar la concentración o presencia, en el presente caso, de hidrocarburos en el componente ambiental suelo, siendo que dicho monitoreo se debe realizar de manera segura, de modo que la muestra no esté sujeta a alguna contaminación que pueda afectar la representatividad y certeza de los resultados.
20. En ese sentido, resulta necesario evaluar los medios probatorios que sustentan la presente imputación a fin de evidenciar la presencia de hidrocarburos en el área materia de análisis.
21. Al respecto, el hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 8³⁰ del Anexo N° 2; 11 y 12³¹ del Anexo N° 7; y, 1, 2 y 3³² del Anexo N° 12 del Informe de Supervisión; sin embargo, de la revisión de las mismas no se advierte la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos dentro del área estanca del Tanque N° 332-T-6, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 4: Fotografías N° 8 del Anexo N° 2; 11 y 12 del Anexo N° 7; y, 1, 2 y 3 del Anexo N° 12 del Informe de Supervisión



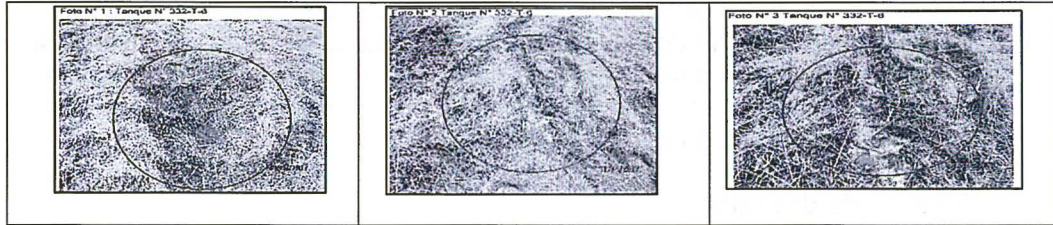
Fotografía N° 8 del Anexo N° 2	Fotografías N° 11 y 12 del Anexo N° 7	
		
Fotografías N° 1, 2 y 3 del Anexo N° 12		

³⁰ Página 107 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

³¹ Páginas 333 y 334 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

Páginas 358 y 359 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.





- 22. Asimismo, el hecho imputado se sustenta en los resultados del muestreo de suelo realizado por la Dirección de Supervisión indicados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución que evidenciaría excesos de las fracciones F2 y F3 de hidrocarburos de los ECA para Suelo, uso industrial.
- 23. Al respecto, conforme se mencionó anteriormente, el administrado cuestionó el muestreo realizado por el Supervisor, ya que no habría tomado las medidas necesarias para evitar una contaminación de la muestra. Para tal fin en la audiencia de informe oral presentó un material audio visual.
- 24. Cabe indicar que la Guía para el Muestreo de Suelos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM³³ del 31 de marzo de 2014 señala que se debe evitar la contaminación cruzada.

“2. Técnicas de Muestreo

(...)

2.3. Para muestras de profundidad

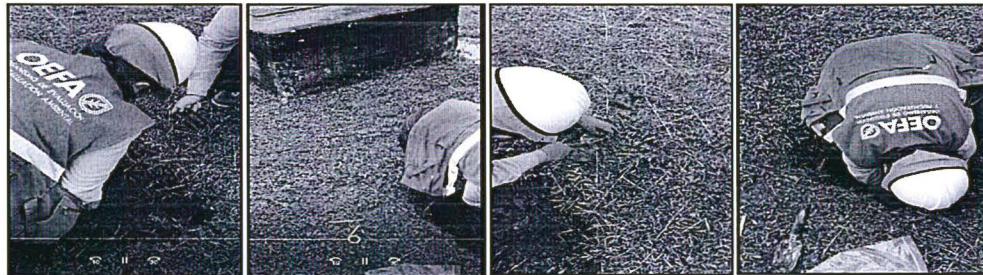
(...)

- Evitar el uso de fluidos de perforación y la utilización de equipos y recipientes para las muestras, que ocasionen la pérdida de hidrocarburos volátiles y **la contaminación cruzada.**”

(El resaltado ha sido agregado)

- 25. En ese sentido, de la revisión del material audio visual³⁴ presentado por el administrado en la audiencia de informe oral se observa que el Supervisor se encuentra dentro del área a muestrear, y que retira parte de la muestra del fondo, espacio donde pisa³⁵. Asimismo, que el utensilio ultimado en la obtención de la muestra es apoyado constantemente sobre el suelo directo sin que este sea apoyado en un área aislada que no entre con contacto con el medio circundando, conforme se muestra a continuación:

Fotografías extraídas del registro en audio y video presentado por el administrado en la audiencia de informe oral



- 26. Al respecto, se debe indicar que dicha acción por parte del Supervisor puede incurrir en la alteración de la muestra toda vez que al ingresar y estar sobre el área a



Handwritten mark resembling a stylized '8' or '0'.

³³

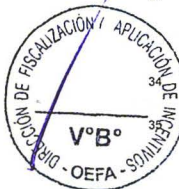
Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM del 31 de marzo del 2014. Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/RM-N%C2%B0-085-2014-MINAM.pdf> [Consulta realizada el 31 de octubre del 2018].

³⁴

Material audio visual denominado "IMG_4693", contenido en el disco compacto obrante en el folio 382 del Expediente.

³⁵

En el material audiovisual el supervisor prepara el fondo a fin de obtener el material esto se observa claramente en el minuto (00:01:31 a 00:01:47).





muestrear podría trasladar algún contaminante de otro lugar, y aún más sabiendo que estamos en un área o zona de manejo de hidrocarburos.

27. Además, de la revisión del material audio visual se observa que el flujo del líquido en el fondo permite que todo lo trasladado en el zapato del supervisor puedan migrar hacia la muestra, asimismo el utensilio ultimado en la obtención de la muestra es apoyado constantemente sobre el suelo directo sin tener el cuidado necesario, toda vez que este debería ser apoyado en un área aislado que no entre con contacto con el medio circundante, más aún si en el material audiovisual se observa que los demás supervisores se desplazan por dicha área, y de esta manera incurrir en una contaminación cruzada de la muestra.
28. Aunado a ello, se debe que en el Informe de Resultados de Muestreo Ambiental del 16 de mayo del 2017 el Supervisor del OEFA indicó que no ubicó el origen del crudo impregnado en el suelo³⁶.

"38. según el Cuadro N° 6, el punto 145,6,ESP-1 corresponde a la zona de afectación al suelo natural, con un área afectada aproximadamente de 0,5 m2 y 50 cm de profundidad (en este punto no se ubicó el origen del crudo impregnado en el suelo). (...)"

(El resaltado ha sido agregado)

29. En ese sentido, considerando que en el muestreo de suelo realizado por la Dirección de Supervisión no se advierte que se hayan tomado las medidas necesarias a fin de evitar una contaminación de la muestra, de modo que los resultados de la muestra refleje las condiciones del suelo tal como está en campo, no es posible tener certeza de los resultados consignados de dicha muestra correspondan a los suelos del área estanca 332-T-6, por lo que no es posible afirmar que la muestra es representativa para el presente caso, en consecuencia **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**
30. Sin perjuicio a ello, cabe mencionar que el administrado en la audiencia de informe oral presentó seis (6) fotografías³⁷ a fin de acreditar la impermeabilización del área estanca del Tanque 332-T-6, siendo que de la revisión de las mismas se observa que, en efecto, se encuentra impermeabilizada con losas de concreto.
31. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.

III.2 **Hecho imputado N° 2: Petroperú excedió los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), aceites y grasas, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales del Separador CPI/API y los efluentes domésticos de la Poza Séptica, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016 y durante la Supervisión Regular 2017, de acuerdo al siguiente detalle:**

- I. **Separador CPI/API**
1. **Tercer trimestre del 2016**
- 1.1 **Muestras tomadas en julio del 2016**
- **DQO: 568 mg/l, exceso de 127.2%.**
 - **DBO: 249.3 mg/l, exceso de 398.6%.**
- 1.2. **Muestras tomadas en setiembre del 2016**
- **DBO: 57 mg/l, exceso de 14%.**

Página 200 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

Fotografías contenidas en la diapositiva N° 11 del documento denominado "Audiencia Oral 30-10-2018 (exp. 2564-2017-oeffa)", contenido en el disco compacto obrante en el folio 382 del Expediente.



2. Cuarto trimestre del 2016
 - Aceites y Grasas: 51.8 mg/l, exceso de 159%.
 - DQO: 638.2 mg/l, exceso de 155.28%.
 - DBO: 190.3 mg/l, exceso de 280.6%.
3. Toma de muestras de campo
 - TPH: 65.47 mg/l, exceso de 227.35%.
 - Aceites y Grasas: 268.7 mg/l, exceso de 1243.5%.
 - DBO: 98.3 mg/l, exceso de 96.6%.
 - DQO: 310 mg/l, exceso de 24%.
 - Coliformes Totales: 1600 NMP/100ml, exceso de 60%.
 - Coliformes Fecales: 1600 NMP/100ml, exceso de 300%.

II. Poza Séptica

1. Tercer trimestre del 2016
 - 1.1. Muestras tomadas en julio del 2016
 - Coliformes Fecales: 280000 NMP/100ml, exceso de 69900%.
 - DBO: 137.3 mg/l, exceso de 174.6%.
 - DQO: 260 mg/l, exceso de 4%.
 - 1.2. Muestras tomadas en agosto del 2016
 - Coliformes Fecales: 70000 NMP/100ml, exceso de 17400%.
 - DBO: 145.8 mg/l, exceso de 191.6%.
 - DQO: 275 mg/l, exceso de 10%.
 - 1.3. Muestras tomadas en setiembre del 2016
 - Coliformes Fecales: 1300000 NMP/100ml, exceso de 324900%.
 - DBO: 143.7 mg/l, exceso de 187.4%.
 - DQO: 272 mg/l, exceso de 8.8%.
2. Cuarto trimestre del 2016
 - 2.1. Muestras tomadas en octubre del 2016
 - Coliformes Fecales: 230000 NMP/100ml, exceso de 57400%.
 - DBO: 128.6 mg/l, exceso de 157.2%.
 - DQO: 254 mg/l, exceso de 1.6%.
 - 2.2. Muestras tomadas en noviembre del 2016
 - Coliformes Fecales: 330000 NMP/100ml, exceso de 82400%
 - 2.3. Muestras tomadas en diciembre del 2016
 - Coliformes Fecales: 33000 NMP/100ml, exceso de 8150%.
3. Toma de muestras de campo
 - Coliformes totales: 35000 NMP/100ml, exceso de 3400%.
 - Coliformes fecales: 35000 NMP/100ml, exceso de 8650%.

a) Análisis del hecho detectado

32. De conformidad con el Informe de Supervisión³⁸, en el marco de la Supervisión Regular 2017 y la Supervisión no presencial, la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú excedió los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), aceites y grasas, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales de los LMP de efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales del Separador CPI/API y los efluentes domésticos de la Poza Séptica, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016 y durante la Supervisión Regular 2017.
33. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados consignados en los reportes de monitoreo del tercer y cuarto trimestre del 2016 correspondientes a los puntos de monitoreo Separador CPI/API y Poza Séptica, con los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), cuyos resultados y niveles de exceso se muestra a continuación:



o



Presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión. Folios 7 (reverso) al 13 del Expediente.

**Tabla N° 5: Resultados de Monitoreo de Efluente Industrial del tercer y cuarto trimestre 2016 - Punto de monitoreo Separador CPI/API**

Punto de monitoreo	Parámetro	Unidad	Periodo	Mes	Informe de Monitoreo	Resultado	LMP ⁽³⁾	% Excedencia
Descarga del Separador CPI/API	Aceites y Grasas	mg/L	4° Trim	DIC	IMA ⁽²⁾	51.8	20	159.00
	DQO	mg/L	3° Trim	JUL	IMA ⁽¹⁾	568	250	127.20
		mg/L	4° Trim	DIC	IMA ⁽²⁾	638.2		155.28
	DBO	mg/L	3° Trim	JUL	IMA ⁽¹⁾	249.3	50	398.60
		mg/L	3° Trim	SET	IMA ⁽¹⁾	57		14.00
		mg/L	4° Trim	DIC	IMA ⁽²⁾	190.3		280.60

(1) Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2016. (Registro N° 2016-E01-072621).

(2) Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto Trimestre del año 2016. (Registro N° 2017-E01-007458).

(3) Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante el D.S N° 037-2008-PCM.

Fuente: Cuadro N° 7 del Informe de Supervisión.

Tabla N° 6: Resultados de Monitoreo de Efluente Domésticos del tercer y cuarto trimestre 2016 – Punto de monitoreo Poza Séptica

Punto de monitoreo	Parámetro	Unidad	Periodo	Mes	Informe de Monitoreo	Resultado	LMP ⁽³⁾	% Excedencia
Poza Séptica	Coliformes Fecales	NMP/100ml	3° Trim	JUL	IMA ⁽¹⁾	280000	<400	69 900
			3° Trim	AGO	IMA ⁽¹⁾	70000		17 400
			3° Trim	SET	IMA ⁽¹⁾	1300000		324 900
			4° Trim	OCT	IMA ⁽²⁾	230000		57 400
			4° Trim	NOV	IMA ⁽²⁾	330000		82 400
			4° Trim	DIC	IMA ⁽²⁾	33000		8150
	DBO	mg/l	3° Trim	JUL	IMA ⁽¹⁾	137.3	50	174.6
			3° Trim	AGO	IMA ⁽¹⁾	145.8		191.6
			3° Trim	SET	IMA ⁽¹⁾	143.7		187.4
			4° Trim	OCT	IMA ⁽²⁾	128.6		157.2
	DQO	mg/l	3° Trim	JUL	IMA ⁽¹⁾	260	250	4
			3° Trim	AGO	IMA ⁽¹⁾	275		10
			3° Trim	SET	IMA ⁽¹⁾	272		8.8
			4° Trim	OCT	IMA ⁽²⁾	254		1.6

(1) Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2016. (Registro N° 2016-E01-072621).

(2) Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto Trimestre del año 2016. (Registro N° 2017-E01-007458).

(3) Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante el D.S N° 037-2008-PCM.

Fuente: Cuadro N° 8 del Informe de Supervisión.

34. Al respecto, se debe indicar que si bien se imputó al administrado que excedió los parámetros aceites y grasas, DBO, DQO y coliformes fecales de los LMP de efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales del Separador CPI/API y los efluentes domésticos de la Poza Séptica, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, conforme a los resultados indicados en las Tablas N° 5 y 6 de la presente Resolución.

35. No obstante, en la medida que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente no se advierte los Informes de Ensayos que sustenten los resultados consignados en los mencionados reportes de monitoreo del tercer y cuarto trimestre del 2016, no es posible tener certeza respecto a los resultados consignados en los mismos³⁹, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las

³⁹ De las Tablas 5 y 6 de la presente Resolución se advierte los siguientes excesos, los cuales se archivan.

I. Separador CPI/API	II. Poza Séptica
1. Tercer trimestre del 2016 1.1 Muestras tomadas en julio del 2016 - DQO: 568 mg/l, exceso de 127.2%. - DBO: 249.3 mg/l, exceso de 398.6%. 1.2. Muestras tomadas en setiembre del 2016 - DBO: 57 mg/l, exceso de 14%. 2. Cuarto trimestre del 2016 - Aceites y Grasas: 51.8 mg/l, exceso de 159%. - DQO: 638.2 mg/l, exceso de 155.28%. - DBO: 190.3 mg/l, exceso de 280.6%.	1. Tercer trimestre del 2016 1.1. Muestras tomadas en julio del 2016 - Coliformes Fecales: 280000 NMP/100ml, exceso de 69900%. - DBO: 137.3 mg/l, exceso de 174.6%. - DQO: 260 mg/l, exceso de 4%. 1.2. Muestras tomadas en agosto del 2016 - Coliformes Fecales: 70000 NMP/100ml, exceso de 17400%. - DBO: 145.8 mg/l, exceso de 191.6%. - DQO: 275 mg/l, exceso de 10%. 1.3. Muestras tomadas en setiembre del 2016 - Coliformes Fecales: 1300000 NMP/100ml, exceso de 324900%. - DBO: 143.7 mg/l, exceso de 187.4%. - DQO: 272 mg/l, exceso de 8.8%. 2. Cuarto trimestre del 2016 2.1. Muestras tomadas en octubre del 2016 - Coliformes Fecales: 230000 NMP/100ml, exceso de 57400%. - DBO: 128.6 mg/l, exceso de 157.2%. - DQO: 254 mg/l, exceso de 1.6%.



Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁴⁰ y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁴¹, por lo que se archiva el presente extremo del PAS.

36. Adicionalmente, se debe indicar que el hecho imputado también se sustenta en la comparación de los resultados de los muestreos de efluentes industriales y domésticos realizados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017 en los puntos de muestreo 145, 1a, ESP-1 (v-1) y 145, 1b, ESP-1, respectivamente, con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, cuyos resultados se muestran a continuación:

Tabla N° 7: Punto de Monitoreo de Efluentes Industriales – OEFA

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 18M)	
		Este	Norte
145, 1a, ESP-1 (v-1)	Ubicado en el buzón que se dirige hacia la zona de descarga. A 150 metros aproximadamente flujo debajo de la separadora CPI/API.	699096	9598306

Fuente: Cuadro N° 3 del Informe de Resultado de muestreo ambiental del 16 de mayo del 2017⁴².

Tabla N° 8: Punto de Monitoreo de Agua Residual Domestica – OEFA

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 18M)	
		Este	Norte
145, 1b, ESP-1	Ubicado en la zona de descarga del efluente domestico hacia el río Amazonas, a 3 metros aproximadamente del laboratorio de la Poza Séptica.	699442	9598040

Fuente: Cuadro N° 4 del Informe de Resultado de muestreo ambiental del 16 de mayo del 2017⁴³.

	2.2. Muestras tomadas en noviembre del 2016 - Coliformes Fecales: 330000 NMP/100ml, exceso de 82400% 2.3. Muestras tomadas en diciembre del 2016 - Coliformes Fecales: 33000 NMP/100ml, exceso de 8150%.
--	---

⁴⁰ Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. (...)

48. *En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados.*

Disponibles en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796
 [Consulta realizada el 31 de octubre del 2018].

⁴¹ Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

38. *Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.*

(...)
 40. *No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.*

42. *Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.*

43. *De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.*

Disponibles en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841
 [Consulta realizada el 24 de octubre del 2018].

Página 198 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

Página 199 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.



Handwritten mark resembling a stylized 'Y' or '7'

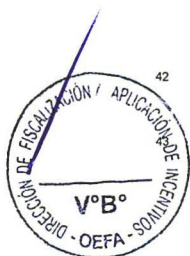




Tabla N° 9: Resultados de Laboratorio – Efluentes Industriales – OEFA

Table with 6 columns: Parámetro, Unidad, Puntos de muestreo (muestrado el 11.04.17), LMP - D.S N° 037-2008-PCM, % Excedencia, Numeral del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD*

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

* Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 44152L/17-MA-MB44, analizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

Tabla N° 10: Resultados de Laboratorio – Agua Residual Domestica – OEFA

Table with 6 columns: Parámetro, Unidad, Puntos de muestreo (muestrado el 12.04.17), LMP - D.S N° 037-2008-PCM, % Excedencia, Numeral del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD*

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

* Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 44160L/17-MA-MB45, analizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

37. Al respecto, cabe mencionar que, conforme se mencionó anteriormente, los informes de ensayo permiten tener certeza respecto de los resultados consignados en el mismo, en ese sentido, de la revisión del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 44152L/17-MA-MB46, analizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., si bien se advierte excesos del parámetro TPH en el punto 145, 1a, ESP-1, se debe indicar que el método utilizado para dicho resultado no ha sido acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), por lo que al no tener certeza de dicho resultado se archiva dicho extremo del presente PAS47.

44 Páginas 262, 264 y 266 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

45 Páginas 290 y 292 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

46 Páginas 262, 264 y 266 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

47 Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 44160L/17-MA-MB.

Informe de Ensayo con Valor Oficial No. 44160L/17-MA-MB. Includes sections for 'RESULTADOS DE ANALISIS' and 'NOTAS'.





38. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado respecto de los extremos que se están archivando.
39. Por lo tanto, de acuerdo a los resultados consignados en la Tabla N° 9 y 10 de la presente Resolución se advierte que Petroperú excedió los parámetros aceites y grasas, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales de los LMP de efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales del Separador CPI/API (145, 1a, ESP-1 (v-1)) y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de los efluentes domésticos de la Poza Séptica (145, 1b, ESP-1), durante la Supervisión Regular 2017, conforme al siguiente detalle:
- I. Separador CPI/API
Toma de muestras de campo
 - Aceites y Grasas: 268.7 mg/l, exceso de 1243.5%.
 - DBO: 98.3 mg/l, exceso de 96.6%.
 - DQO: 310 mg/l, exceso de 24%.
 - Coliformes Totales: 1600 NMP/100ml, exceso de 60%.
 - Coliformes Fecales: 1600 NMP/100ml, exceso de 300%.
 - II. Poza Séptica
Toma de muestras de campo
 - Coliformes totales: 35000 NMP/100ml, exceso de 3400%.
 - Coliformes fecales: 35000 NMP/100ml, exceso de 8650%.
40. Cabe mencionar que, de acuerdo con el literal g) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directo N° 005-2017-OEFA-CD, el supervisor tiene las facultades de, entre otras, practicar cualquier diligencia de investigación destinada a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener información y los medios probatorios relevantes⁴⁸.
41. Asimismo, cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación⁴⁹.
42. Por otra parte, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD⁵⁰, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.



⁴⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directo N° 005-2017-OEFA-CD.
"Artículo 17.- Facultades del supervisor
 El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
 (...)
 g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.
 (...)"

Asimismo, cabe indicar que en el literal f) del mencionado Reglamento de Supervisión se indica que el Supervisor tiene la facultad de instalar equipos en las unidades fiscalizables en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

⁴⁹ Folios de la 248 a la 249 (reverso) del Expediente.

⁵⁰ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
 El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."





43. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
44. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de las Resoluciones Subdirectorales de inicio y de variación, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
45. En ese sentido, se procederá a realizar el análisis del extremo referido a los excesos de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros aceites y grasas, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales en los efluentes industriales del Separador CPI/API (145, 1a, ESP-1 (v-1)) y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de los efluentes domésticos de la Poza Séptica (145, 1b, ESP-1), tomados durante la Supervisión Regular 2017.

b) **Análisis de descargos**

Supuesta falta competencia del OEFA para los efluentes

46. Petroperú en su escrito del 18 de mayo del 2017⁵¹ señaló que los LMP de efluentes son de competencia de la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, **ANA**) y no del OEFA, dado que el ente rector para fiscalizar lo relacionado a los efluentes y calidad de agua es la ANA, siendo quien ejerce la facultad sancionadora, por lo que iniciar el PAS afectaría la competencia de la ANA.
47. Al respecto, se debe indicar que, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, **la función fiscalizadora, sancionadora** y normativa.
48. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁵³, establece que el **OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental** que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
49. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, indicándose que éste último podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado el OSINERGMIN en materia ambiental.

⁵¹ Escrito con registro N° 2017-E01-039275. Ver el informe técnico N° JASS-CGS-006-2017 presentado a modo de descargos. Páginas 144 y 146 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

⁵² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales
Son funciones generales del OEFA:
(...)
d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.
Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-
(...)
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
(...)"



50. A través de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y **se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.**
51. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos.
52. Ahora bien, se debe indicar que en el Subsector hidrocarburos los LMP de efluentes líquidos se rigen por los establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado el 14 de mayo del 2008 en el Diario Oficial El Peruano, por lo que en la medida que el OEFA es la autoridad encargada, entre otras, de fiscalizar, sancionar en material ambiental las actividades de hidrocarburos, siendo que los efluentes generados por el administrado provienen de la actividades de hidrocarburos.
53. Mientras la ANA, de acuerdo al numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que la ANA tiene entre sus funciones el ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en **materia de aguas**, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar preservación y **conservación de las fuentes naturales de agua**, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.
54. Es decir, la ANA tiene competencia sobre los cuerpos de agua y no sobre los efluentes provenientes de las actividades de hidrocarburos. Por lo tanto, se advierte que el OEFA es competente para fiscalizar, sancionar los excesos de los LMP de Efluentes establecidos en el mencionado Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Presunta vulneración del principio de legalidad y debido procedimiento

55. Petroperú en su escrito de descargos N° 3 y en la audiencia de informe oral señaló que el OEFA vulnera el principio de legalidad, debido procedimiento y la debida motivación, toda vez que sustenta la presente imputación en los Reportes de Monitoreo⁵⁴, sin contar con los respectivos informes de ensayo que garanticen y den certeza de los resultados y que los métodos sean acreditados por el INACAL, ello a la luz de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 275-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁵⁵.
56. Al respecto, se debe indicar que el presente extremo materia de análisis se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 44160L/17-MA-MB⁵⁶ y 44152L/17-MA-MB⁵⁷, que contienen los resultados de las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017, conforme se observa en la Tablas N° 9 y 10 de la presente Resolución, y no en Reportes de Monitoreo, siendo que dichos informes de ensayo fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual a la fecha de muestreo se encontraba debidamente acreditado por el INACAL⁵⁸, por lo que es posible tener respecto a los métodos y los resultados



⁵⁴ El administrado indicó que dicho medio probatorio no cumple con los requisitos para imputarle el incumplimiento a los LMP en la Refinería Iquitos.

⁵⁵ Folios del 237 al 336 del Expediente.

⁵⁶ Páginas 290 y 292 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

⁵⁷ Páginas 262, 264 y 266 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

Directorio de Laboratorios Acreditados por el INACAL

N°	Empresa	Dirección	N° de Cédula de notificación	Periodo de vigencia	Registro N°
----	---------	-----------	------------------------------	---------------------	-------------



obtenidos durante la Supervisión Regular 2017, por lo que se desestima lo señalado por el administrado.

Norma tipificadora del hecho imputado

- 57. El administrado en su escrito de descargos N° 2 señaló que de la revisión de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación advirtió que no se han hecho los cambios en la norma tipificadora, repitiéndose lo consignado en la Resolución Subdirectoral de inicio.
- 58. Al respecto, cabe mencionar que de la revisión de la Resolución Subdirectoral de variación se advierte que las normas tipificadoras aplicables para los excesos materia de análisis en el presente extremo del PAS (numerales 3, 7 y 11 del cuadro de la Tipificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD) se han mantenido, asimismo, que en la referida Resolución Subdirectoral la SFEM realizó la vinculación de los excesos materia de análisis con la norma tipificadora aplicable, de modo ello permite que el administrado pueda conocer cuál es la tipificación aplicable para cada uno los excesos de los LMP que son objeto de análisis en el presente extremo del PAS.

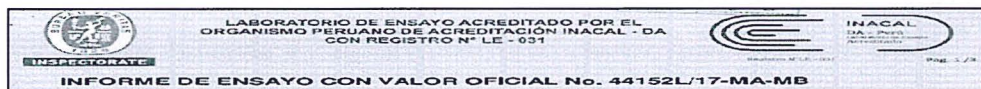
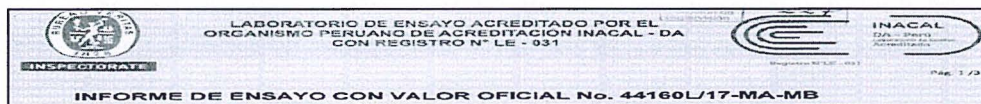
Daño al ambiente (cuerpo receptor)

- 59. El administrado en sus escritos del escrito del 18 de mayo del 2017⁵⁹, de descargos N° 1 y 3 señaló que durante el año 2015 realizó el monitoreo por modelos de dispersión a fin de demostrar que el exceso de los LMP no afecta la calidad ni cantidad del cuerpo receptor, por lo que sus efluentes industriales y domésticos no ha generado una afectación al cuerpo receptor. Asimismo, que para la determinación de responsabilidad por excesos de LMP resulta necesario la determinación del daño al medio ambiente o salud de las personas a fin de evitar la vulneración al principio del debido procedimiento.
- 60. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en tanto que i) el presente hecho imputado está referido al cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y no a la calidad o cantidad del cuerpo receptor, y que ii) el monitoreo que hace mención el administrado es anterior al muestreo materia de análisis.
- 61. Asimismo, cabe señalar que el numeral 4⁶⁰ del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que solo constituyen conductas



41	Inspectorate Services Perú S.A.C.	Sede Callao: Av. Elmer Faucet N° 444 - Callao	0288.2015/SNA-INDECOPI	2015-06-02 al 2019-06-02	LE-031
----	-----------------------------------	---	------------------------	--------------------------	--------

Disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.573-29-Octubre-2018.pdf>
[Consulta realizada el 31 de octubre del 2018]



Escrito con registro N° 2017-E01-039275. Ver el informe técnico N° JASS-CGS-006-2017 presentado a modo de descargos. Páginas 146 y 147 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)



sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

62. A su vez, se debe indicar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva⁶¹, y que el tipo infractor no exige la acreditación del daño al ambiente para la configuración de la infracción, siendo suficiente que se exceda los LMP regulado en el Decreto Supremo N° 037- 2008-PCM, puesto al ser excedidos causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente⁶².
63. Siendo que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) mediante la Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM⁶³ ha señalado que, respecto a los LMP, que existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) **cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo en este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente** (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).
64. En tal sentido, no es necesario que se acredite un daño sino únicamente que los resultados hayan sobrepasado el LMP establecido por la norma, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

⁶² Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

"(...)

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.** Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."
(Resaltado es agregado)

⁶³ Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA del 27 de junio del 2017.

"40. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.**

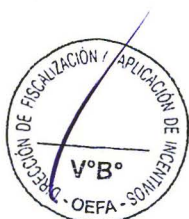
41. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) **cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente** (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).

42. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que **la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción.**"

(Lo resaltado ha sido agregado).

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22831

[Consulta realizada el 18 de octubre del 2018].





65. Por consiguiente, se configura la infracción con la sola verificación del exceso de los LMP, siendo ello así, en el presente caso, se encuentra acreditado los excesos de los LMP materia de análisis.

Supuesta subsanación voluntaria y corrección de la conducta

66. El administrado en sus descargos N° 1 señaló que subsanó el hecho imputado antes del inicio del PAS.
67. Sobre el particular, se debe indicar que el TUO de la LPAG⁶⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)⁶⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
68. Sin embargo, se debe indicar que las infracciones por exceso de los LMP, por su naturaleza son insubsanables, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante al Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME⁶⁶, ello

⁶⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

⁶⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

⁶⁶ Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME

“117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales.

(...)

119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo (...).”

(El subrayado ha sido agregado).





debido a que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante.

69. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros materia de análisis se encuentren dentro de los LMP ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.
70. Sin perjuicio a ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite de medidas correctivas.

Supuesta influencias externas respecto a la concentración del parámetro coliformes

71. El administrado en su escrito de descargos N° 1 señaló que los coliformes ya viene con una elevada concentración desde el punto de captación de agua, debido a las influencias externas, generadas principalmente por las actividades antropogénicas de la ciudad de Iquitos.
72. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al artículo 3° del RPAAH el administrado es responsable de las descargas de los efluentes líquidos en particular de aquellas que excedan los LMP, de modo que las descargas de los efluentes efectuadas deben cumplir con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que debe adoptar todas las medidas necesarias a fin que dicho efluente cumpla con los mencionados LMP.

Acciones implementadas para corregir la conducta

73. El administrado señaló en su escrito de descargos N° 1, 2, 3 y en la audiencia de informe oral señaló que ha adoptado acciones a fin de corregir su conducta, conforme al siguiente detalle:

Efluentes domésticos:

- Desde agosto del 2017 viene operando una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), cuyo sistema de red de desagüe es distinta a la que anteriormente se hacía uso (red de pozas sépticas), la cual actualmente está clausurada por estar inoperativa –fuera de uso-, situación que fue verificada por el OEFA durante la Supervisión del 2 al 5 de abril del 2018.
- La PTARD está implementada al 100% y operativa con un proceso altamente eficiente⁶⁷, para sustentar lo señalado adjuntó el Informe de Ensayo N° MA1716253⁶⁸, a fin de evidenciar el cumplimiento de los LMP, el diagrama de flujo de la PTARD respecto de sus efluentes domésticos⁶⁹

Efluentes industriales

- Implementó medidas de corrección al sistema de tratamiento de efluentes industriales, respecto a la limpieza y mantenimiento del separador gravimétrico CPI/API, mejoras en el proceso de sedimentación, ello se evidencia en las Cartas N° SRSE-048-2017, SRSE-0759-2017 y JOPR-0177-2017⁷⁰.

67

El administrado indicó el punto de descarga se encuentra autorizada por la ANA, por Resolución Directoral N° 207-2016-ANA-DGCRH y que el proyecto cuenta con un PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2014-GRU/DREM-L.

Folios del 140 al 143 del Expediente.

69

Folio 151 del Expediente.

Folios del 157 a la 159 del Expediente.



- Implementó un laberinto retardador en la salida del separador gravimétrico API/CPI, el cual inhibe los flujos de turbulencia y brinda mayor tiempo de resistencia al fluido, adjuntó dos (2) fotografías⁷¹.
- Contrató por dos (2) años, el servicio de maniobras en muelles y limpieza de Poza API/CPI, de tanques y otros, a fin de lograr mayor eficiencia en el tratamiento de sus efluentes industriales. Para acreditar lo señalado adjuntó copia del contrato N° 4100005881⁷².
- A la fecha viene gestionado la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales. Adjuntó Cargo de la Carta del 14 de julio del 2017 referido a la Ingeniería Básica para la Instalación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales en la Refinería Iquitos.

74. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en la medida que está relacionada a la corrección de los LMP observados, sin perjuicio a ello, los documentos presentados serán evaluados en el acápite de medidas correctivas.

Solicitud para ampliar el plazo para la ejecución de una medida correctiva

75. Petroperú en sus descargos al IFI y en la audiencia de informe oral solicitó que se le amplié el plazo para ejecutar la medida correctiva propuesta en el IFI sobre los flujos industriales, puesto que 68 días hábiles son inviables para ejecutar el proyecto para la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTAR), considerando los plazos que tiene que respetar al ser una empresa estatal, más aun si en el PAS tramitado en el expediente N° 2352-2017-OEFA/DFSAI/PAS se le otorgó 270 días calendario (sic) para implementar una planta de tratamiento de aguas residuales industriales, ello en virtud del principio de seguridad jurídica.

76. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en tanto que está referida a los plazos de las medidas correctivas, no obstante lo señalado por el administrado será considerado al momento de determinar la medida correctiva correspondiente.

77. En ese sentido, en virtud de todo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa Petroperú, toda vez que excedió los parámetros aceites y grasas, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales de los LMP de efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales del Separador CPI/API (145, 1a, ESP-1 (v-1)) y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de los efluentes domésticos de la Poza Séptica (145, 1b, ESP-1), durante la Supervisión Regular 2017, conforme al siguiente detalle:



I. Separador CPI/API

Toma de muestras de campo

- Aceites y Grasas: 268.7 mg/l, exceso de 1243.5%.
- DBO: 98.3 mg/l, exceso de 96.6%.
- DQO: 310 mg/l, exceso de 24%.
- Coliformes Totales: 1600 NMP/100ml, exceso de 60%.
- Coliformes Fecales: 1600 NMP/100ml, exceso de 300%.

II. Poza Séptica

Toma de muestras de campo



Folio 306 del Expediente.

Folios 307 y 308 de Expediente.



- Coliformes totales: 35000 NMP/100ml, exceso de 3400%.
- Coliformes fecales: 35000 NMP/100ml, exceso de 8650%.

78. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la RPAAH, el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 3, 7, 11, del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
79. Conforme a lo indicado, corresponde declarar **la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el Área de Chatarra, toda vez que se detectaron los siguientes residuos:

- Seis (6) cilindros metálicos de color rojo vacíos que contenían residuos peligrosos como trapos, papeles y plásticos impregnados con hidrocarburos, ubicados sobre suelo sin protección.
- Un (1) cilindro metálico color negro que contenía líquido residual del producto químico *novasolve orange 602*, ubicado sobre suelo sin protección.
- 1.5 m2 de lana mineral impregnada con hidrocarburos, mezclada con residuos no peligrosos, sobre suelo sin protección.
- Cuatro (4) estructuras metálicas, 1 m2 de tubo metálico y un (1) armario metálico oxidados, sobre suelo sin protección.

a) Análisis del hecho detectado

80. De conformidad con el Informe de Supervisión⁷³, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el Área de Chatarra, toda vez que se detectaron los siguientes residuos ubicados sobre suelos sin protección, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 11: Detalle de los residuos sólidos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2017

N°	Detalle	Fotografías del Informe de Supervisión ⁷⁴
1	Seis (6) cilindros metálicos de color rojo vacíos que contenían residuos peligrosos como trapos, papeles y plásticos impregnados con hidrocarburos, ubicados sobre suelo sin protección ⁷⁵ .	- Fotografía N° 21 del anexo 2. - Fotografía N° 27 del anexo 12.



8



Presunto incumplimiento N° 3 del Informe de Supervisión. Ver los folios del 13 al 16 del Expediente.

Páginas 114, 115, 116, de la 368 a la 372 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

Cabe mencionar que de las fotografías N° 21 del anexo N° 2 y N° 27 del anexo 12, solo se observa un cilindro rojo que habría tenido residuos sólidos peligrosos.



2	Un (1) cilindro metálico color negro que contenía líquido residual del producto químico <i>novasolve orange 602</i> , ubicado sobre suelo sin protección.	- Fotografía N° 24 del anexo 2. - Fotografía N° 30 del anexo 12.
3	1.5 m2 de lana mineral impregnada con hidrocarburos, mezclada con residuos no peligrosos, sobre suelo sin protección.	- Fotografía N° 23 del anexo 2. - Fotografías N° 22 y 23 del anexo 12.
4	Cuatro (4) estructuras metálicas, 1 m2 de tubo metálico y un (1) armario metálico oxidados, sobre suelo sin protección.	- Fotografías N° 24, 25 y 28 del anexo 12.

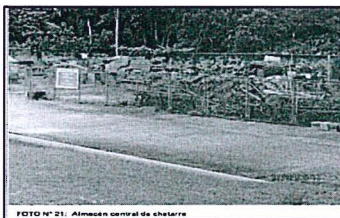
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
Fuente: Informe de Supervisión.

b) **Análisis de descargos**

i) **Residuos sólidos peligrosos indicados en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 11 de la presente Resolución**

Subsanación antes del inicio del PAS

81. Petroperú en sus descargos N° 1, 3 y en la audiencia de informe oral señaló que subsanó el presente hecho imputado durante la Supervisión Regular 2017.
82. Al respecto, de la revisión de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que el supervisor del OEFA indicó que durante la Supervisión Regular el administrado retiro del almacén de chatarra los residuos peligrosos observados tales como i) el cilindro metálico de color rojo, ii) el cilindro metálico de color negro que contenía líquido residual de producto químico *nova solve organge 602* y iii) lana mineral impregnada con hidrocarburos, para disponerlos en su almacén de residuos sólidos peligrosos⁷⁶, por lo que subsanó su conducta, conforme también se observa en el Acta de Supervisión⁷⁷.
83. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
84. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos observados a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.



⁷⁶ Considerando 128 del Informe de Supervisión. Ver el folio 15 (reverso) del Expediente.

⁷⁷ Acta de Supervisión

11	Verificación de obligaciones		
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...)			
	Almacén de central de chatarra (a): se verificó la inadecuada disposición, manejo y almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos, tales como: lana mineral impregnada con hidrocarburo y un cilindro conteniendo colorante para gasolina.	Si	



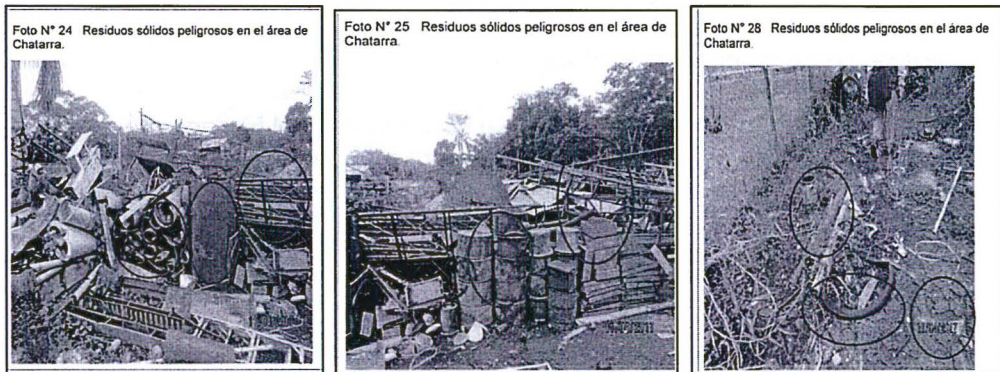


- 85. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial de inicio, notificada al administrado el 6 de noviembre del 2018.
- 86. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente extremo hecho imputado materia de análisis, en consecuencia **se archiva el presente extremo del PAS.**
- 87. Asimismo, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.

i) Residuos sólidos peligrosos indicados en el numeral 4 de la Tabla N° 11 de la presente Resolución

- 88. El administrado en su escrito de descargos N° 1, 3 y en la audiencia de informe oral señaló que los residuos observados son residuos no peligrosos, por lo que se estaría afectando al principio de legalidad al considerarlo como peligrosos, más aún si el OEFA ya se ha pronunciado considerando la chatarra como no peligroso, conforme se observa en la Resolución Directoral N° 519-2018-OEFA.
- 89. Al respecto, el hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 24, 25 y 28 del anexo 12 del Informe de Supervisión; sin embargo, de la revisión de las mismas solo se observa residuos metálicos, los cuales por sí mismas no configuran residuos peligrosos, dado que de no se encuentran impregnados con algún tipo de residuo peligroso como sustancias químicas, combustibles, lubricantes, aceite u otros hidrocarburos.

Fotografías N° 24, 25 y 28 del anexo 12 del Informe de Supervisión



- 90. En este punto, se debe tener presente que del anexo 5 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**) se observa que los residuos de metales y sus aleaciones en forma no dispersable (polvo metálico o granalla) como la chatarra de hierro y acero son clasificados como residuos no peligrosos⁷⁸.

⁷⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"ANEXO 5
LISTA B: RESIDUOS NO PELIGROSOS
Residuos que no están definidos como peligrosos de acuerdo a la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales o sustancias, que son establecidos en el anexo I del Convenio de Basilea, en una cantidad tal que les confiera una de las características del anexo 6 del Reglamento.
B1.0 RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES
 B1.1 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:
 (...)
 ii. Chatarra de hierro y acero
 (...)"





91. En tal sentido, al no existir medio probatorio que demuestre la peligrosidad de los Cuatro (4) estructuras metálicas, 1 m² de tubo metálico y un (1) armario metálico oxidados, sobre suelo sin protección detectados durante la Supervisión Regular 2017, no ha quedado acreditado el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos residuos peligrosos.
92. Por lo expuesto, y siendo que la obligación cuyo incumplimiento se imputó se refiere única y exclusivamente a los residuos peligrosos, no existen suficientes elementos de juicio que en el presente caso sustenten un incumplimiento ya que los hechos detectados se refieren específicamente a residuos de naturaleza no peligrosa. Por tanto, **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**
93. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.

III.4 Hecho imputado N° 4: Petroperú realizó el tratamiento de sus residuos orgánicos en un componente (área de compostaje) no contemplado en su instrumento de gestión ambiental

a) Análisis del hecho detectado

94. De conformidad con el Informe de Supervisión⁷⁹, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú realizó el tratamiento de sus residuos orgánicos en un componente (área de compostaje) no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que observó que los residuos orgánicos de dos (2) comedores son tratados mediante la técnica de compostaje en un área destinada para esta finalidad. El hecho detectado se sustenta en el Acta de Supervisión, las fotografías N° 2 y 3⁸⁰ del Anexo N° 2 y las fotografías del N° 31 al 34⁸¹ del anexo 12 del Informe de Supervisión.
95. Sobre el particular, antes de emitir un pronunciamiento a los descargos del administrado resulta necesario evaluar si en el presente caso se ha realizado una correcta imputación de cargos, respetando los principios del debido procedimiento y considerando que las normas tipificadoras no sean incompatibles entre sí, de modo que quede claro el tipo infractor que corresponde al hecho imputado, conforme ha sido señalado por Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 301-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre del 2018⁸²:

"44. Dicho esto, corresponde a esta Sala verificar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se calificó adecuadamente el hecho imputado a (...), de conformidad a los principios de debido procedimiento y tipicidad, y el requisito de validez de debida motivación.

(...)

47. No obstante, se advierte que en la citada resolución, la SFEM no ha descrito correctamente la tipificación de la infracción administrativa, al calificar el hecho infractor mediante normas que son incompatibles entre sí; dado que mientras el literal a) del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD hace referencia al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental sin generar daño potencial a la flora, fauna, la vida o salud humana; los incisos b) y c) se refieren a incumplir el instrumento; generando daño potencial a la flora o fauna, y a la salud o vida humana, respectivamente."

(El subrayado ha sido agregado)

⁷⁹ Presunto incumplimiento N° 4 del Informe de Supervisión. Folios 16 (reverso) al 17 (reverso) del Expediente.

⁸⁰ Páginas 104 y 105 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

⁸¹ Páginas 373 y 374 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

Resolución N° 301-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre del 2018.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29952
[Consulta realizada el 31 de octubre del 2018]





96. Al respecto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral de inicio⁸³ se advierte que se imputo al administrado por incumplir el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), los artículos 3° y 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), 15° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), configurando la infracción prevista en los literal a), b) y c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RCD N° 049-2013-OEFA/CD**) y los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del cuadro de la mencionada tipificación.
97. Siendo que se observa que se ha calificado el hecho imputado mediante normas tipificadoras incompatibles entre sí, al advertirse que el literal a) del artículo 4° y el numeral 2.1 del cuadro de la RCD N° 049-2013-OEFACD hace referencia al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, sin generar daño potencial a la flora, fauna, la vida o salud humana; mientras que los incisos b y c) del artículo 4° y los numerales 2.2 y 2.3 del cuadro de la mencionada tipificación se refieren a daño potencial a la flora o fauna, y a la salud o vida humana, respectivamente.
98. Adicionalmente, se debe indicar que si bien la SFEM varió las imputaciones del presente PAS, se advierte que la de revisión de la Resolución Subdirectoral de variación la SFEM varió los hecho imputados 1, 2 y 5.

"23. En consecuencia, se procede a variar los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme a lo detallado en el siguiente cuadro:"

99. No obstante, se observa que la SFEM concluyó en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación⁸⁴, sin haber motivado, que el presente hecho imputado configura una infracción prevista en el artículo 5°, los literales a), b) y c) del artículo 4° y numeral 2.2 del cuadro de la RCD 049-2013-OEFA/CD, modificando la tipificación inicialmente señalada en la Resolución Subdirectoral de inicio.
100. En consecuencia, en la medida que dicha modificación para el presente hecho imputado no se ha sido motivada por el SFEM y dado que aún persiste las normas tipificadoras incompatibles entre sí, a fin de tutelar el principio al debido procedimiento que rige en los PAS, **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**
101. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.

III.5 Hecho imputado N° 5: Petroperú no adoptó las medidas de prevención, toda vez que en el área de compostaje se detectó una fisura en el sistema de drenaje, rajaduras en la base del sistema de contención (permitiendo la fuga de lixiviados) y desplazamiento del suelo

a) Análisis del hecho detectado

102. De conformidad con el Informe de Supervisión⁸⁵, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú no adoptó las medidas de prevención, toda vez que en el área de compostaje se detectó una fisura en el sistema

Hecho imputado N° 4. Ver los folios del 31 al 43 (reverso) del Expediente.

Folios 250 y 251 del Expediente.

Presunto incumplimiento N° 5 del Informe de Supervisión, ver los folios del 18 al 20 del Expediente.





de drenaje, rajaduras en la base del sistema de contención (permitiendo la fuga de lixiviados) y desplazamiento del suelo. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 2 y 3⁸⁶ del anexo 2 del Informe de Supervisión.

103. Cabe mencionar que en la Resolución Subdirectorial de Variación la SFEM indicó que las medidas de prevención no implementadas por el administrado con el fin de evitar impactos ambientales negativos están referidas a i) realizar el mantenimiento de los cubetos de compostaje, realizando la reparación y sellado del interior y exterior de las composturas, ii) realizar el mantenimiento y revisión periódica del sistema de drenaje del área de compostaje y iii) realizar las revisiones periódicas de las composteras ante eventuales rajaduras o fisuras durante la operación.
104. No obstante, antes de emitir un pronunciamiento respecto a los descargos del argumentos, considerando que el presente hecho imputado está referido a que la falta medidas de prevención, toda vez que en el área de compostaje se detectó una fisura en el sistema de drenaje, rajaduras en la base del sistema de contención (permitiendo la fuga de lixiviados) y desplazamiento del suelo; resulta necesario evaluar si los medios probatorios que sustentan la presente imputación generan certeza respecto a dichas condiciones, de modo que se puedan advertir la generación de impactos negativos en el ambiente de acuerdo a lo indicado por el tipo infractor indicando en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD⁸⁷.
105. Cabe indicar que el compostaje proporciona la posibilidad de transformar de una manera segura los residuos orgánicos en insumos para la producción agrícola. Entendiéndose como la mezcla de materia orgánica en descomposición en condiciones aeróbicas que se emplea para mejorar la estructura del suelo y proporcionar nutrientes⁸⁸, por lo que por sí misma, un lixiviado del área de compostaje eventualmente no generaría un impacto ambiental negativo, de darse el caso.
106. En ese sentido, en la medida que la presente imputación está relacionada a la generación de impactos negativos y dado que el lixiviado del área compostaje por sí misma no generaría un impacto negativo, no es posible, en el presente caso, advertir un incumplimiento por parte del administrado en el presente extremo, por lo que **se archiva el presente extremo del PAS.**
107. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.

⁸⁶ Páginas 104 y 105 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 111-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

⁸⁷ Cabe mencionar que la norma tipificadora para el presente hecho imputado N° 4 contempla la generación de un impacto ambiental negativo, conforme se observa a continuación:

Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Sanción
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	De 20 a 2000 UIT

⁸⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura "Manual de Compostaje del Agricultor" Experiencias en América Latina, Santiago de Chile – 2013
 Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i3388s.pdf>
 [Consulta realizada el 31 de octubre del 2018]





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

108. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁹.
109. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁹⁰.
110. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁹¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁹², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁹³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁸⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁹² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

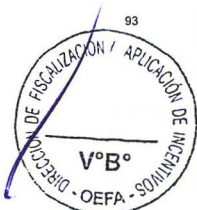
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Handwritten mark resembling a stylized '3' or '8'.

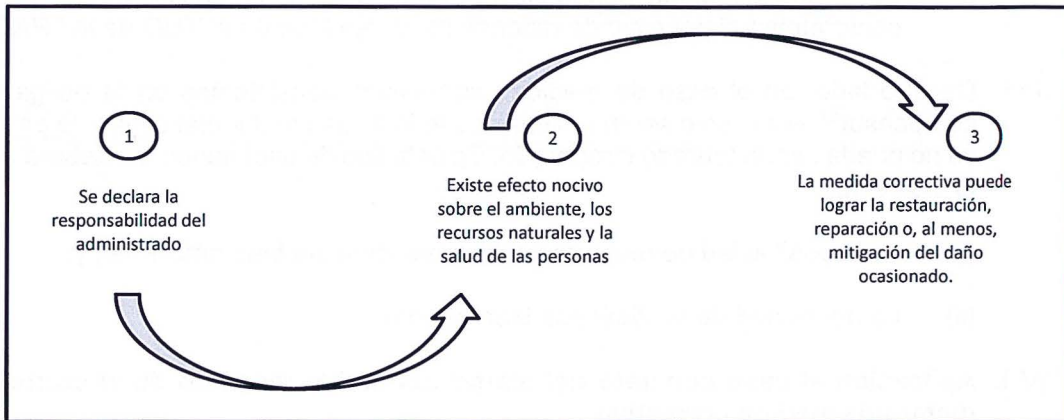




111. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

112. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁹⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

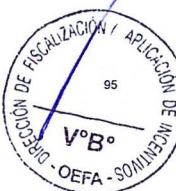
113. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹⁵ conseguir a través del dictado de la medida

⁹⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)





correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

114. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁹⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

115. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 2

116. En este caso, la conducta infractora está referida a que Petroperú excedió los parámetros aceites y grasas, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales de los LMP de efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales del Separador CPI/API (145, 1a, ESP-1 (v-1)) y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de los efluentes domésticos de la Poza Séptica (145, 1b, ESP-1), durante la Supervisión Regular 2017, conforme al siguiente detalle:



2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

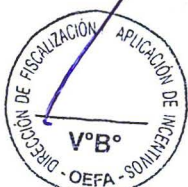
⁹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





I. Separador CPI/API

Toma de muestras de campo

- Aceites y Grasas: 268.7 mg/l, exceso de 1243.5%.
- DBO: 98.3 mg/l, exceso de 96.6%.
- DQO: 310 mg/l, exceso de 24%.
- Coliformes Totales: 1600 NMP/100ml, exceso de 60%.
- Coliformes Fecales: 1600 NMP/100ml, exceso de 300%.

II. Poza Séptica

Toma de muestras de campo

- Coliformes totales: 35000 NMP/100ml, exceso de 3400%.
- Coliformes fecales: 35000 NMP/100ml, exceso de 8650%.

117. Al respecto, el administrado señaló en su escrito de descargos N° 1, 2, 3 y en la audiencia de informe oral señaló que ha adoptado acciones a fin de corregir su conducta, conforme al siguiente detalle:

Efluentes domésticos:

- Desde agosto del 2017 viene operando una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (PTARD), cuyo sistema de red de desagüe es distinta a la que anteriormente se hacía uso (red de pozas sépticas), la cual actualmente está clausurada por estar inoperativa –fuera de uso-, situación que fue verificada por el OEFA durante la Supervisión del 2 al 5 de abril del 2018.
- La PTARD está implementada al 100% y operativa con un proceso altamente eficiente⁹⁸, para sustentar lo señalado adjuntó el Informe de Ensayo N° MA1716253⁹⁹, a fin de evidencia el cumplimiento de los LMP, el diagrama de flujo de la PTARD respecto de sus efluentes domésticos¹⁰⁰ y fotografías¹⁰¹.

Efluentes industriales

- Implementó medidas de corrección al sistema de tratamiento de efluentes industriales, respecto a la limpieza y mantenimiento del separador gravimétrico CPI/API, mejoras en el proceso de sedimentación, ello se evidencia en las Carta N° SRSE-048-2017, SRSE-0759-2017 y JOPR-0177-2017¹⁰².
- Implementó un laberinto retardador en la salida del separador gravimétrico API/CPI, el cual inhibe los flujos de turbulencia y brinda mayor tiempo de resistencia al fluido, adjuntó fotografías¹⁰³.
- Contrató por dos (2) años, el servicio de maniobras en muelles y limpieza de Poza API/CPI, de tanques y otros, a fin de lograr mayor eficiencia en el tratamiento de sus efluentes industriales. Para acreditar lo señalado adjuntó copia del contrato N° 4100005881¹⁰⁴.

⁹⁸ El administrado indicó el punto de descarga se encuentra autorizada por la ANA, por Resolución Directoral N° 207-2016-ANA-DGCRH y que el proyecto cuenta con un PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2014-GRL/DREM-L.

⁹⁹ Folios del 140 al 143 del Expediente.

¹⁰⁰ Folio 151 del Expediente.

¹⁰¹ Folio 305 del Expediente.

Folios del 157 a la 159 del Expediente.

¹⁰³ Folio 306 del Expediente.

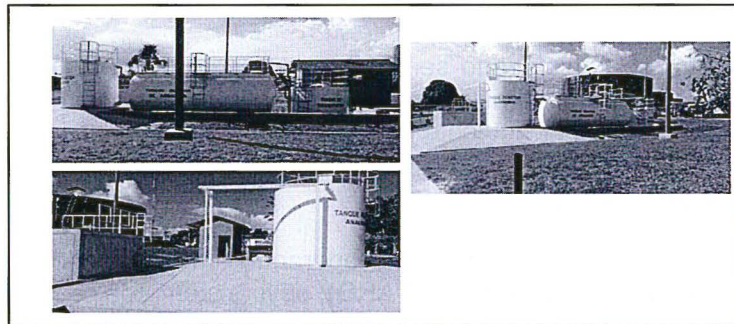
¹⁰⁴ Folios 307 y 308 de Expediente.



- A la fecha viene gestionado la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales. Adjuntó Cargo de la Carta del 14 de julio del 2017 referido a la Ingeniería Básica para la Instalación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales en la Refinería Iquitos.

118. Al respecto, en cuanto a los efluentes domésticos materia de análisis, se advierte que, en efecto, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión del 2 al 5 de abril del 2018 verificó la implementación de la PTARD, conforme se observa en las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos N° 3¹⁰⁵:

Fotografías del escrito de descargos N° 3



119. Asimismo, cabe mencionar que de la revisión del Informe de Ensayo MA1716253¹⁰⁶ y el escrito con registro del 3 de octubre del 2018, correspondientes al monitoreo del primer y segundo trimestre del 2018, se advierte que el administrado cumple con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros coliformes totales y fecales, conforme se observa a continuación:

Tabla N° 12: Resultados del ensayo de aguas residuales domesticas

Fecha de muestreo	Parámetro	Resultado	LMP D.S N° 037-2008-PCM
22 de setiembre de 2017	Coliformes Fecales	<1.8 NMP/100ml	<400
	Coliformes Totales	-	<1000

Fuente: Informe de ensayo MA1716253, emitido por el Laboratorio SGS.

Tabla N° 13: Resultados del monitoreo de agua residuales domesticas de primer y segundo trimestre del 2018

Punto de muestreo	PTAR Domestico RFIQ	
	Coliformes fecales	Coliformes totales
Parámetro		
Marzo 2018*	-	-
Junio 2018	<1,8	<1,8
LMP D.S N° 037-2008-PCM.	<400	<1000

* No se registra resultados debido a la ausencia de flujo de flujo de agua. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación Incentivos del OEFA. Fuente: Informe de ensayo N° IE-18-1901 (junio de 2018)¹⁰⁷

120. Ahora bien, respecto a los efluentes industriales, de la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que viene realizando la mejora a su sistema de tratamiento de efluentes industriales

¹⁰⁵ También han sido presentadas en las diapositivas utilizadas por el administrado en la audiencia de informe oral.

¹⁰⁶ Folios del 140 al 143 del Expediente.

Página 10 y 27 del documento denominado "segundo trimestre 2018-E01-080883", contenido en el disco compacto obrante en el folio 382 del Expediente.



**Fotografías del laberinto retardador en la salida del separador gravimétrico API/CPI**

121. Siendo que, de la revisión de los Informes de Ensayos presentado por el administrado mediante las Cartas N° SRSE-048-2017, SRSE-0759-2017 y JOPR-0177-2017¹⁰⁸ y en el escrito con registro del 3 de octubre del 2018, correspondiente al monitoreo del primer y segundo trimestre del 2018, se advierte que el administrado cumple con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros aceites y grasas, DBO, DQO, coliformes totales y fecales, conforme se observa a continuación:

Tabla N° 14: Resultados del monitoreo de agua residuales industriales del primer, segundo y tercer trimestre del 2017

Punto de muestreo	Descarga de la Poza CPI/API				
	Aceites y grasas	DBO	DQO	Coliformes totales	Coliformes fecales
Primer Trimestre	6.2		160.9	350	33
Segundo Trimestre	7.4			33	2
Tercer Trimestre	6.6			33	7.8
LMP D.S N° 037-2008-PCM.	20	50	250	< 1000	< 400

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de ensayo N° MA1704468, ingresado con HT: 2017-E01-032913 de fecha 25 de abril de 2017 (Carta N° SRSE-048-2017)¹⁰⁹; Informe de ensayo N° MA1709954¹¹⁰, ingresado con HT: 2017-E01-053304 de fecha 20 de julio de 2017 (carta N° SRSE-0759-2017); y, el Informe de ensayo N° MA1716250¹¹¹, ingresado con HT: 2017-E01-080757 de fecha 03 de noviembre de 2017 (carta N° JOPR-0177-2017).

Tabla N° 15: Resultados del monitoreo de agua residuales industriales del primer y segundo trimestre del 2018

Punto de muestreo	Descarga de la Poza CPI/API				
	Aceites y grasas	DBO	DQO	Coliformes totales	Coliformes fecales
Marzo 2018	4.4	6.63	49	240	<1.8
Junio 2018	7.7	52.7	123	2	2
LMP D.S N° 037-2008-PCM.	20	50	250	< 1000	< 400

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación Incentivos del OEFA.

Fuente: Informe de ensayo N° IE-18-1900 (junio de 2018) – IE-18-0840 (marzo 2018)¹¹².

¹⁰⁸ Folios del 157 a la 159 del Expediente.

¹⁰⁹ Páginas 2 y 14 del documento denominado "Abril 2017-E01-032913", contenido en el disco compacto obrante en el folio 382 del Expediente.

¹¹⁰ Páginas 2 y 25 del documento denominado "Julio 2017-E01-053304", contenido en el disco compacto obrante en el folio 382 del Expediente.

¹¹¹ Páginas 1 y 17 del documento denominado "Nov 2017-E01-080757", contenido en el disco compacto obrante en el folio 382 del Expediente.

¹¹² Páginas 23 y 56 del documento denominado "segundo trimestre 2018-E01-080883", contenido en el disco compacto obrante en el folio 382 del Expediente.



- 122. Por lo tanto, en la medida que el administrado corrigió su conducta y dado que con ello elimina el riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente, no corresponde ordenar una medida correctiva en estos extremos, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- 123. Considerando ello, se debe indicar que en la medida que el administrado acreditó la corrección de su conducta, en el presente caso no corresponde realizar un análisis respecto a los demás argumentos señalados por el administrado relacionados a las medidas correctivas, tales como la solicitud de ampliación de plazo para las medidas correctiva, entre otros.
- 124. A su vez, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2358-2018-OEFA/DFAI/SFEM en los extremos referidos a los excesos de LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM correspondiente a los muestreos de efluentes tomados durante la Supervisión Regular 2017¹¹³; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 (en los entremos correspondiente al monitoreo del tercer y cuarto trimestre del 2016 y el parámetro TPH tomado durante la Supervisión Regular 2017¹¹⁴), 3, 4



¹¹³ Se declara la responsabilidad del administrado toda vez que excedió los parámetros aceites y grasas, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales de los LMP de efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales del Separador CPI/API (145, 1a, ESP-1 (v-1)) y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de los efluentes domésticos de la Poza Séptica (145, 1b, ESP-1), durante la Supervisión Regular 2017, conforme al siguiente detalle:

I. Separador CPI/API

Toma de muestras de campo

- Aceites y Grasas: 268.7 mg/l, exceso de 1243.5%.
- DBO: 98.3 mg/l, exceso de 96.6%.
- DQO: 310 mg/l, exceso de 24%.
- Coliformes Totales: 1600 NMP/100ml, exceso de 60%.
- Coliformes Fecales: 1600 NMP/100ml, exceso de 300%.

II. Poza Séptica

Toma de muestras de campo

- Coliformes totales: 35000 NMP/100ml, exceso de 3400%.
- Coliformes fecales: 35000 NMP/100ml, exceso de 8650%.

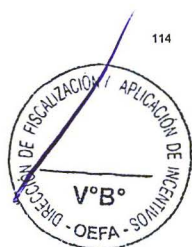
¹¹⁴ Se archiva el presente extremo referido a que Petroperú excedió los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), aceites y grasas, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales del Separador CPI/API y los efluentes domésticos de la Poza Séptica, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016 y durante la Supervisión Regular 2017, de acuerdo al siguiente detalle:

I. Separador CPI/API

- 1. Tercer trimestre del 2016
- 1.1 Muestras tomadas en julio del 2016

II. Poza Séptica

- 1. Tercer trimestre del 2016
- 1.1. Muestras tomadas en julio del 2016





y 5 la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2358-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** para la conducta infractora; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/CGP/jcm-auo

<ul style="list-style-type: none"> - DQO: 568 mg/l, exceso de 127.2%. - DBO: 249.3 mg/l, exceso de 398.6%. 1.2. Muestras tomadas en setiembre del 2016 - DBO: 57 mg/l, exceso de 14%. 2. Cuarto trimestre del 2016 - Aceites y Grasas: 51.8 mg/l, exceso de 159%. - DQO: 638.2 mg/l, exceso de 155.28%. - DBO: 190.3 mg/l, exceso de 280.6%. 3. Toma de muestras de campo - TPH: 65.47 mg/l, exceso de 227.35%. 	<ul style="list-style-type: none"> - Coliformes Fecales: 280000 NMP/100ml, exceso de 69900%. - DBO: 137.3 mg/l, exceso de 174.6%. - DQO: 260 mg/l, exceso de 4%. 1.2. Muestras tomadas en agosto del 2016 - Coliformes Fecales: 70000 NMP/100ml, exceso de 17400%. - DBO: 145.8 mg/l, exceso de 191.6%. - DQO: 275 mg/l, exceso de 10%. 1.3. Muestras tomadas en setiembre del 2016 - Coliformes Fecales: 1300000 NMP/100ml, exceso de 324900%. - DBO: 143.7 mg/l, exceso de 187.4%. - DQO: 272 mg/l, exceso de 8.8%. 2. Cuarto trimestre del 2016 2.1. Muestras tomadas en octubre del 2016 - Coliformes Fecales: 230000 NMP/100ml, exceso de 57400%. - DBO: 128.6 mg/l, exceso de 157.2%. - DQO: 254 mg/l, exceso de 1.6%. 2.2. Muestras tomadas en noviembre del 2016 - Coliformes Fecales: 330000 NMP/100ml, exceso de 82400% 2.3. Muestras tomadas en diciembre del 2016 - Coliformes Fecales: 33000 NMP/100ml, exceso de 8150%.
---	---

